



PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el ministro de la Gobernacion, de acuerdo con la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo Real, vengo en aprobar el adjunto Reglamento para el servicio de los carruajes destinados á la conduccion de viajeros.

Dado en Palacio á 15 de mayo de 1857. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE LOS CARRUAJES DESTINADOS A LA CONDUCCION DE VIAJEROS.

Artículo 1.º No podrá destinarse en lo sucesivo carruaje alguno á la conduccion de viajeros sin que preceda licencia del Gobernador de la provincia en que esté domiciliada la empresa.

Art. 2.º Luego que esta lo solicite, dispondrá el Gobernador que un perito, asistido por un inspector especial de vigilancia en Madrid, ó por un inspector ó comisario en las demas capitales, ó un delegado de la misma autoridad superior civil en las poblaciones subalternas, reconozca el carruaje para cerciorarse de que está construido con solidez y ofrece las condiciones necesarias para la seguridad y comodidad de los viajeros; debiendo tener presente al hacer el reconocimiento:

1.º Que el máximo de la altura desde el suelo hasta lo mas elevado de la vaca ha de ser de tres metros en los carruajes de cuatro ruedas, pudiendo aumentarse con diez centímetros si tienen cabriolé, y de dos metros 60 centímetros en los de dos ruedas.

2.º Que entre la parte anterior y superior del carruaje y la banqueta del cupé deberá haber una distancia de 55 centímetros.

3.º Que cada asiento debe tener por lo menos una anchura de 48 centímetros; que este mismo espacio ha de mediar entre las arquillas, y que la altura de estas, incluso el almohadon, no puede exceder de 40 centímetros.

4.º Que desde el pesebron hasta el tejadillo ha de medirse un metro y 40 centímetros.

5.º Que la berlina y el interior han de tener una portezuela á cada lado, con su correspondiente estribo.

6.º Que los ejes han de ser de hierro forjado, empanados y de buena calidad.

Y 7.º Que los carruajes no han de tener secretos.

Art. 3.º El perito estenderá una certificacion en que conste la altura, largo y ancho del carruaje, las dimensiones de todas sus piezas, la materia de que están construidas, los asientos que puede contener cómodamente y los límites y forma que para evitar vuelcos debe darse á la carga, la cual ha de regularse por el número de viajeros que admita el coche y caballerías que lo arrastren;

declarando bajo su responsabilidad si, segun las reglas del arte, puede aquel destinarse sin peligro al servicio del público. El Inspector ó Comisario autorizará con su firma el certificado.

Los derechos que devengue el perito serán de cuenta de la empresa, la cual podrá tambien nombrar otro que en su representacion asista al reconocimiento.

Art. 4.º El Gobernador, con presencia del resultado del reconocimiento, concederá ó negará la licencia, y en el primer caso remitirá á las autoridades superiores civiles de todas las provincias que debe recorrer el carruaje, copia testual de la certificacion expedida por el perito con expresion del número del carruaje, para que puedan disponer su comprobacion cuando lo estime conveniente. De todas estas licencias se llevarán registros circunstanciados en los Gobiernos de provincia.

Art. 5.º Los carruajes pertenecientes á una empresa tendrán numeracion correlativa, y en ambos lados llevarán escrito en parte visible el nombre de aquella, y el número del coche en caracteres de 20 de centímetros.

Art. 6.º Las empresas se sujetarán á las condiciones que se les imponga en la licencia segun la declaracion del perito, por lo tocante al número de asientos que puedan admitir y á la forma y límites de la carga.

Art. 7.º En ningun caso se permitirá que se pongan objetos fuera de la vaca, ni que esta sobresalga de la caja mas que lo precisamente necesario en los carruajes cuya estructura lo exija y dentro de los límites prelijados por el perito.

Art. 8.º Todo carruaje público destinado á la conduccion de pasajeros de un punto á otro del reino llevará precisamente torno, plancha y ata-ruedas. Tendrá tambien en la parte posterior un aparato destinado á contenerlo cuando haya necesidad de hacer alto en las subidas.

Art. 9.º En la parte mas elevada y anterior de los carruajes tendrán un farol de reverbero, que deberá estar encendido desde el anochecer hasta que amanezca.

Art. 10. Los asientos estarán numerados: no se admitirá en las localidades mayor número de personas de las que les esten designadas. Las empresas fijarán con anticipacion las reglas y precio que han de regir para la admision de niños.

Art. 11. Ni en las administraciones, ni en medio del camino podrán admitirse pasajeros que no presenten la cédula de vecindad correspondiente.

Art. 12. Las administraciones llevarán un registro en que consten los nombres y destino de los viajeros y los bultos que se conducen en cada esposicion ó viaje.

Art. 13. Los conductores y mayores llevarán una hoja de ruta con iguales asientos y anotarán en ella los viajeros que reciban en el camino.

Art. 14. En los billetes que se entreguen á los viajeros se expresarán con claridad y precision los derechos y obligaciones que les correspondan.

Art. 15. Los que habiendo tomado uno ó mas asientos observasen que faltan cristales en las ventanillas, ó notaren algun otro defecto de esta especie, podrán reclamar que se corrija, y las empresas estarán obligadas á verificarlo en el acto. Los desperfectos ocasionados en el tránsito, serán subsanados en el primer punto de parada en que sea posi-

ble á costa de la empresa ó del que los hubiere ocasionado.

Art. 16. En todas las administraciones estarán fijados á la vista del público cuadros en que consten detallada y esplicitamente los precios de las localidades para los pueblos de las carreras, los puntos de parada, su duracion y la de los relevos de tiros y el tiempo que ha de correr cada uno de estos.

Art. 17. No podrán alterarse los precios de las localidades sin anunciarlo con la anticipacion de 20 dias al menos por medio de los periódicos y de avisos fijados con igual anticipacion en las administraciones.

Art. 18. Tampoco podrán los conductores ó mayores detener los carruajes en los puntos de parada mas ni menos tiempo del que esté anunciado, á no exigirlo circunstancias graves ó imprevistas.

Art. 19. Las empresas darán aviso anticipado á los Gobernadores y á los comandantes de la Guardia civil de las provincias de la linea, de las variaciones que hicieren en las horas de entrada y salida de los carruajes, á fin de que puedan adoptarse las medidas convenientes para la seguridad de los viajeros.

Art. 20. Los carruajes que hagan el servicio de una misma linea, no podrán adelantarse unos á otros sino cuando los que caminaban primero se detengan para mudar tiros ó con cualquier otro objeto.

Art. 21. Queda prohibido que los delanteros hagan el servicio por mas de 24 horas seguidas.

Art. 22. Se prohíbe igualmente que se admitan para este ejercicio mozos menores de 16 años.

Art. 23. No podrán las empresas admitir mayores ó delanteros sin que estos acrediten su buena vida y costumbres por medio de certificados del alcalde ó empleados de vigilancia de su domicilio, si los hubiere. Dichos documentos deberán conservarse por las empresas para los fines que puedan convenir.

Art. 24. Tampoco podrán destinarse al servicio de los carruajes públicos caballerías que no esten domadas y acostumbradas al tiro.

Art. 25. Se prohíbe á los mayores y delanteros que abandonen simultáneamente sus asientos ó ocupen otros distintos de los que les están señalados, así como el salirse con los carruajes fuera de la carretera.

Art. 26. Solo á las personas encargadas de la conduccion del carruaje se le permitirá situarse en el pescante. Exceptúanse los guardias civiles de servicio en los caminos, que podrán colocarse al lado del conductor, cuando fuere preciso.

Art. 27. En todo carruaje público deben admitirse los guardias civiles de servicio en las carreteras, siempre que hubiere asientos desocupados y cuando á juicio de los mismos lo exija la seguridad de los viajeros.

Art. 28. Siempre que se encuentren dos carruajes tomarán la derecha, cediéndose la izquierda y dejándose libre respectivamente la mitad de la carretera á lo menos.

Art. 29. Siempre que fuere robado ó se haya intentado robar un carruaje, el encargado principal de su conduccion lo pondrá en conocimiento de la primera pareja de la Guardia civil ó del primer puesto de esta fuerza que hubiere en la carretera, sin perjuicio de dar parte al alcalde de la poblacion mas inmediata.

Art. 30. Ni las empresas ni los conductores podrán llevar en los carruajes cantidades de dinero ó efectos públicos que excedan de 20,000 rs. sin ponerlo, cuando menos con 24 horas de anticipacion, en conocimiento del Gefe de la Guardia civil ó de la Autoridad gubernativa.

Art. 31. En todas las Administraciones y en los puntos de parada que designen los Gobernadores de provincia, habrá cuadernos foliados y rubricados por el alcalde á disposicion de los viajeros para que puedan anotar las quejas que tuvieren de las empresas ó sus dependientes. Las autoridades locales, los empleados de vigilancia y los guardias civiles examinarán los expresados cuadernos, y transmitirán á la superioridad sus observaciones.

Art. 32. Los peritos que falten á la exactitud en las certificaciones de reconocimiento, ocultando ó disimulando los defectos de los carruajes, ó omitiendo alguna de las reglas que deben observarse para que la carga por su volumen, peso ó colocacion no ocasione vuelcos, serán puestos á disposicion de los Tribunales, á fin de que sean juzgados con arreglo al Código penal.

Art. 33. Cuando un carruaje nuevo, ó que pueda considerarse como nuevo, se pudiese en camino sin que preceda la licencia de la autoridad, será detenido al terminar su vieja y remitido á costa de la empresa al domicilio de esta, único punto en que pueden hacerse los reconocimientos periciales, sin que se le permita llevar carga ni pasajeros, á cuyo efecto se colocarán en él dos guardias civiles. La empresa satisfará además la multa de 80 rs. que le impondrá el Gobernador de la provincia en que se verifique la detencion.

Art. 34. La admision de pasajeros sin la correspondiente cédula de vecindad, será castigada con la multa de 80 rs., salvo los procedimientos que correspondan cuando la persona admitida fuere sospechosa ó esté reclamada por los tribunales ó autoridades.

Art. 35. Las demas infracciones de este reglamento serán castigadas gubernativamente por los Gobernadores de las provincias ó los alcaldes de los pueblos con multas que no bajen de 10 rs. ni excedan de 80, las cuales serán satisfechas por el administrador mas inmediato cuando recaigan sobre la empresa, ó en su defecto por el conductor, quien tendrá derecho al reintegro cuando la contravencion no hubiere sido cometida por el mismo.

Art. 36. Además serán responsables las empresas y sus dependientes de los perjuicios ocasionados á particulares con las referidas infracciones.

Art. 37. En todas las administraciones de carruajes públicos habrá un ejemplar de este Reglamento, del cual deben estar provistos igualmente los conductores, que tendrán obligacion de exhibirlo á los viajeros siempre que les requieran para ello.

Art. 38. El inspector especial de vigilancia encargado en Madrid de este servicio y un inspector ó comisario en las capitales de provincia, asistirán por sí mismos, y en caso de imposibilidad por medio de sus dependientes, á la hora y puntos de salida y llegada de los carruajes, para enterarse de las quejas de los viajeros y de la manera en que se cumple lo mandado.

Art. 39. Los mismos empleados examinarán escrupulosamente los carruajes an-

tiguos, y si hubiere alguno que por su estado ó construccion no ofrezca seguridad ó adolezca de defectos cuya correccion sea necesaria, lo pondrá en conocimiento del Gobernador, quien dispondrá que se proceda sin demora al reconocimiento y á lo demas que corresponda.

Art. 40. Los Gobernadores de las provincias, los alcaldes, los empleados de vigilancia y la Guardia civil, cuidarán con especial esmero de la observancia de este Reglamento.

Aprobado por S. M. en Real decreto de esta fecha.—Madrid 15 de mayo de 1857. Nocedal.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las fundadas razones que me ha espuesto el Ministro de Fomento, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se amplia hasta el dia 31 de diciembre del corriente año la próruga que tuve á bien otorgar por mi Real Decreto de 15 de agosto del anterior para la libre introduccion en la Peninsula del trigo, harinas, cebada y maiz procedentes de paises extranjeros.

Art. 2.º Se declaran asimismo subsistentes hasta la espresada fecha de 31 de diciembre las Reales disposiciones de 26 de enero y 7 de febrero últimos, dictadas para la libre importacion de las demas semillas alimenticias, esceptuando el arroz, segun lo determinado por Real orden de 4 de marzo próximo pasado.

Dado en Palacio á 15 de mayo de 1857. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano y Maniego.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Negociado 5.º—Obras públicas.—Empréstito de 6.000,000.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento ha comunicado á este Gobierno de provincia la Real orden siguiente:—«Excmo. Sr.—Vista la comunicacion de V. E., fecha 29 de abril último, recibida en este Ministerio el dia 7 del actual relativa á que se autorice la cotizacion en la Bolsa de esta corte, de las acciones de carreteras provinciales de Madrid, que han de emitirse en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 1.º del citado mes de abril, y en que se pide ademá sean admitidas las indicadas acciones por todo su valor nominal en cualquier clase de depósito que por las leyes ó reglamentos se exijan en garantía; la Reina (Q. D. G.) se ha servido acceder á la primera parte de la indicada peticion, disponiendo en su consecuencia que V. E. dé las órdenes oportunas al inspector de la Bolsa y á la Junta sindical del colegio de Agentes de Cambios de la misma, para que las mencionadas acciones ó los títulos provisionales que las representen sean cotizadas en Bolsa, guardando en la forma de su contratacion la señalada para los efectos públicos. Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos indicados; en la inteligencia, de que respecto al segundo extremo de aquella peticion, se consulta con urgencia á la Direccion general de Obras públicas, para la resolucion que se estime conveniente.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de mayo de 1857.—Moyano.—Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia.»—Lo que he dispuesto se inserte en los periódicos oficiales para que llegue á conocimiento del público y de las personas que puedan interesarse en la subasta que se ha de celebrar el dia 25 del corriente ante la Diputacion de esta provincia.

Madrid 14 de mayo de 1857.—Carlos Marfori.

Negociado 5.º—Obras públicas.—Diputacion provincial.

La Diputacion provincial de Madrid, en nombre de la misma provincia, con arreglo á lo prescrito en la ley de 25 de julio de 1856, disponiendo que las Diputaciones provincia-

les levanten fondos, por medio de operaciones de crédito, para la construccion de carreteras provinciales y subvencion de caminos vecinales; y en virtud á la autorizacion especial que la ha sido concedida por Real decreto de 1.º del presente mes, inserto en la Gaceta del dia 5, abre un empréstito hasta la cantidad de seis millones de reales efectivos, con destino á la construccion y subvencion espresadas y con arreglo á las disposiciones de la Instruccion publicada para llevar á efecto el referido Real decreto por el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion, la que se inserta á continuacion para conocimiento del público.

La provincia hipoteca en garantía de este empréstito todos los recursos que se marcan en los artículos 5 y 6 de la espresada Instruccion.

La subasta pública para la emision de las acciones representativas del empréstito se verificará bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, el lunes 25 de mayo, á la una del dia, en el salon de sesiones de la Diputacion, calle Mayor, núm. 115.

Los pliegos cerrados que contengan las proposiciones se entregarán el mismo dia de la subasta desde las diez de la mañana en adelante, en el propio local donde se ha de celebrar aquella, á una comision de la Diputacion provincial que en él se hallará constituida.

Las proposiciones se arreglarán exactamente al siguiente modelo:

«El que suscribe, enterado de las condiciones establecidas en la Instruccion de 1.º de abril próximo pasado, para la emision de acciones de carreteras provinciales de Madrid, de á dos mil reales nominales, se obliga á tomar acciones de la espresada clase, al precio de reales y céntimos por ciento del valor nominal de aquellas; á cuyo efecto acompaño el oportuno documento que acredita haber depositado en la Caja general de depósitos el importe efectivo de cinco por ciento del valor de las mismas.

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 16 de abril de 1857.—Carlos Marfori.

Artículos de la Ley de 25 de julio de 1856 que se refieren al anuncio anterior.

Artículo 1.º Las Diputaciones provinciales procederán desde luego á levantar, por medio de operaciones de crédito, los fondos necesarios para construir carreteras provinciales y auxiliar la construccion de los caminos vecinales, que completen el sistema de comunicaciones en todo el pais.

Art. 2.º Se autoriza á las mismas Diputaciones provinciales para que hipotequen, como garantía de estas operaciones de crédito, todos los recursos que les conceden las leyes ó puedan concederles en lo sucesivo.

Art. 3.º Las referidas Diputaciones están obligadas á incluir en los presupuestos de gastos provinciales las cantidades que necesitan para el pago de los intereses, y de la amortizacion en su caso, si les conviniere hacerlo.

Art. 4.º El Estado contribuirá á la realizacion de estas obras en todas las provincias por medio de una subvencion proporcional á cada una de ellas, para la construccion de sus carreteras, y por premios graduales, á los ayuntamientos, particulares ó corporaciones que abran primero las vias de comunicacion vecinal.

Real decreto de 1.º de abril de 1857.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, acerca del expediente promovido por la Diputacion provincial de Madrid, pidiendo autorizacion para contratar un empréstito de seis millones de reales, con destino á la construccion de carreteras y subvencion de caminos vecinales.

Vista la Ley de 25 de julio de 1856 que autoriza á las Diputaciones provinciales para que procedan á levantar fondos con aquel objeto, por medio de operaciones de crédito, pudiendo hipotecar en garantía los recursos que las leyes les conceden ó puedan concederles en lo sucesivo, con la obligacion de incluir en sus presupuestos las cantidades necesarias para la amortizacion y pago de intereses.

Considerando que al tratar la Diputacion

de Madrid de levantar el empréstito mencionado, no hace sino cumplir un precepto legal.

Considerando que las condiciones que dicha Diputacion propone para la emision de las acciones, su amortizacion y pago de intereses, ofrecen suficientes garantías á los accionistas y á la Administracion, puesto que reunen en la parte posible los requisitos señalados respecto de las operaciones de igual clase para que se autorizó por la precitada ley al Gobierno.

Considerando que si bien el tipo de 8 por 100 de intereses que la Diputacion señala á las acciones, pudiera parecer subido comparado con el 5 por 110 de las carreteras, que puede el Gobierno emitir conforme al art. 5.º de dicha ley, no lo es en realidad, atendida la cantidad que relativamente pueden levantar las Diputaciones y el Gobierno.

Considerando que los recursos que ha de hipotecar la provincia como garantía del empréstito son legítimos y positivos, debiéndose esperar, por tanto, con fundamento un resultado ventajoso de la negociacion, mucho mas cuando las acciones no habrán de emitirse por suscripcion, sino por medio de subasta.

Considerando que á mas de los beneficios que ha de producir la aplicacion de este empréstito á la apertura de nuevas vias y mejora de las ya existentes en la provincia, se proporcionará por este medio trabajo y ocupacion á gran número de operarios, vengo, de conformidad con el dictámen del Consejo Real, en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se concede á la Diputacion provincial de Madrid la autorizacion que ha solicitado para contratar un empréstito de seis millones de reales con destino á la construccion de carreteras y subvencion de caminos vecinales:

Art. 2.º El Ministro de la Gobernacion comunicará las órdenes oportunas, fijando las bases sobre las cuales habrá de procederse á la negociacion de este empréstito.

Dado en Palacio á 1.º de abril de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

Instruccion.

Excmo. Sr.: Para llevar á ejecucion el Real decreto de esta fecha, autorizando á la Diputacion provincial de Madrid para contratar un empréstito de seis millones de reales con destino á la construccion de carreteras y subvencion de caminos vecinales, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Se abrirá un empréstito hasta la cantidad de seis millones de reales efectivos, representados por el número de acciones á dos mil reales nominales, suficientes á cubrir aquella cantidad.

2.ª Estas acciones se denominarán «Acciones de carreteras provinciales de Madrid,» serán al portador y llevarán la fecha de 1.º de noviembre de 1857.

3.ª Disfrutarán un interés de 8 por 100 anual, pagado en Madrid en la Depositaria de los fondos provinciales por semestres vencidos, en 1.º de mayo y 1.º de noviembre de cada año, á cuyo efecto irán las láminas definitivas acompañadas del número correspondiente de cupones.

4.ª Se destinará á su amortizacion por sorteo un 2 por 100 anual del total importe nominal de las acciones emitidas, con mas los intereses correspondientes á las acciones amortizadas anteriormente. Al efecto se celebrarán todos los años dos sorteos, con 15 dias de antelacion al vencimiento de cada semestre, ó sea el 15 de abril y 15 de octubre de cada año, bajo la presidencia del Gobernador de la provincia, acompañado de una comision de la Diputacion provincial. El dia y hora en que hayan de celebrarse estos sorteos se anunciará en la Gaceta, Diario oficial de Madrid y Boletín oficial de la provincia, con 10 dias al menos de anticipacion. Las acciones que salgan designadas por la suertes serán pagadas por todo su valor nominal, con mas el cupon corriente, de la misma manera y en la misma fecha que deba ser pagado este, á cuyo efecto se insertará en los espresados periódicos certificacion literal del acta del sorteo.

5.ª La provincia hipotecará como garantía de este empréstito todos los recursos

que la conceden las leyes ó puedan concederla en lo sucesivo, incluyendo anualmente en el presupuesto provincial como gasto obligatorio y preferente, la cantidad necesaria para cubrir el 8 por 100 de intereses y el 2 por 100 de amortizacion de las acciones.

6.ª Se destinarán en su totalidad á amortizacion extraordinaria por sorteo, que se verificará en union del ordinario mas inmediato y bajo las mismas reglas:

Primero. Las cantidades que se realicen por la subvencion que debe facilitar el Estado, conforme al art. 4.º de la ley de 25 de julio de 1856.

Segundo. El importe del premio ó premios, que conforme al mismo artículo, pueda ser concedido á la Administracion provincial.

Tercero. El importe de los intereses que cada año abone la Caja general de Depósitos por las cantidades que en ella se consignen, procedentes del empréstito, segun mas adelante se dispone.

7.ª La negociacion de las acciones se hará por medio de subasta pública, que se verificará ante el Gobernador de la provincia, acompañado de una comision de la Diputacion provincial, y con asistencia de un escribano público en uno de los dias desde el 15 al 25 de mayo próximo, anunciándose en los periódicos oficiales ya citados, y ademá que se crea conveniente, con insercion de la presente Real orden el dia y la hora fijados de la subasta con antelacion de 30 dias.

8.ª Para tomar parte en la subasta será preciso acompañar á la proposicion documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos un 5 por 100 en metálico del valor nominal de las acciones que se pretendan tomar. Este documento será devuelto inmediatamente á los licitadores cuyas proposiciones no hayan sido admitidas, quedando en otro caso á disposicion del Gobernador, abonándose su importe á los interesados al verificar el pago del primer plazo.

9.ª La subasta se verificará por medio de pliegos cerrados, á que acompañará el documento de que habla la regla anterior, espresándose en aquellos en letra el número de acciones que se pretenda tomar, y el tanto por ciento á que se hace la proposicion; debiendo ser precisamente en reales y céntimos, sin fracciones de estos últimos, publicándose al efecto, al anunciar la subasta, el correspondiente modelo con arreglo á estas bases.

10. La subasta dará principio por la lectura de las presentes condiciones, despues de la cual podrán los interesados pedir las aclaraciones que deseen sobre cualquiera duda que se les ofrezca. En seguida anunciará el Presidente quedar concluido el término para presentar nuevas proposiciones ó retirar las presentadas por no conformarse algun interesado con las aclaraciones dadas á sus dudas; y despues de conferenciar aquella autoridad con la comision de la Diputacion que asista al acto de la subasta, fijará el precio mínimo á que habrán de ser admitidas las proposiciones, procediéndose á continuacion á abrir los pliegos por el orden con que hubieren sido presentados.

11. Las proposiciones que contengan los pliegos admitidos se colocarán por orden de mayor á menor precio, y entre las que lo fijen igual por el orden de su presentacion. Si de las proposiciones hechas resultasen tomadores para mas acciones que las necesarias á cubrir los seis millones efectivos del empréstito, solo serán admitidas las que basten á este objeto por el orden indicado. Si por el contrario no resultasen proposiciones suficientes, quedará á la Diputacion el derecho de abrir nueva subasta para la emision de las que falten hasta completar el total del empréstito, previa la autorizacion competente.

12. Practicada la correspondiente liquidacion segun las bases antedichas, se pasará sin pérdida de tiempo el acta de la subasta á la Real aprobacion por conducto del Ministerio de la Gobernacion, obtenida la cual se publicará copia de la misma en los precitados periódicos oficiales.

13. El pago del precio de las acciones se hará en metálico y en diez plazos iguales en la Depositaria de los fondos provinciales: el primero del 10 al 25 de junio próximo, tomándose en cuenta, segun queda dicho, el depósito que se hubiere hecho previamente

para concurrir á la subasta, y los restantes, dentro de los 25 primeros dias de los meses subsiguientes.

14. El licitador, cuya proposicion hubiere sido admitida en todo ó en parte, perderá el importe del previo depósito si no se presentase á completar el primer plazo dentro de los quince dias señalados en el artículo anterior. El que habiendo satisfecho el primero ó mas plazos, dejase de satisfacer cualquiera de los restantes en los dias señalados, perderá el importe de los satisfechos, quedando nulo el documento interino, á cuyo efecto se publicará el correspondiente anuncio en los periódicos oficiales. La Administracion provincial podrá en este caso proceder á la venta de la lámina definitiva de la accion de la manera que crea mas conveniente, quedando su producto á beneficio de los fondos provinciales.

15. Al satisfacer los interesados el completo del primer plazo, recibirán documentos interinos cangeables en su dia por las acciones definitivas.

Estos documentos seran uno por accion y al portador con el mismo número que haya de tener la lámina definitiva: tendrá la fecha de la subasta: procederán de un libro talonario: estarán sellados con el sello en seco de la Diputacion, y firmados por el Gobernador, Presidente; el Diputado Secretario; el Depositario de los fondos provinciales, y el Interventor de los mismos; y tendrán los huecos necesarios para anotar en su dia el pago de los plazos segundo al noveno.

16. Al satisfacer los plazos segundo al noveno deberán los portadores de los documentos interinos presentar estos para hacer en ellos la oportuna anotacion, que deberá ser firmada por el Depositario y sellada con un sello en seco, que estampará el Interventor, y que será distinto en cada plazo.

17. Al verificarse el pago del último plazo, deberán entregar los interesados el documento interino, recibiendo en cambio la lámina definitiva.

18. El importe del precio de las acciones que se recaude en la Depositaria provincial, se trasladará mensualmente á la Caja general de Depósitos, y el interés que esta abone se aplicará, como queda dicho en la prevencion 6.ª, á la amortizacion extraordinaria.

19. La cantidad que en cada año haya de invertirse en las obras á que este empréstito se destina, figurará en el presupuesto de gastos de la provincia en el capítulo correspondiente; y en la respectiva relacion de ingresos del mismo la suma que para satisfacer aquel crédito, los intereses y amortizacion se necesite, y que se tomará anualmente de la Caja de Depósitos, acompañándose al presupuesto provincial copia ó extracto de la cuenta corriente que tenga la provincia con aquel establecimiento.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de abril de 1857. —Nocedal.—Sr. Gobernador de esta provincia.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

De espediente instruido contra D. José de Iraceburu, oficial primero que fué de la Direccion general de Loterías, por el alcance que contrajo en dicho destino, y segun mas por menor aparece del certificado que á continuacion se expresa, resulta que por auto de la subdelegacion de rentas de 25 de enero de 1848, confirmado por la sala primera de justicia del Tribunal de cuentas de 5 de julio del mismo, fueron declarados responsables al pago de 45,221 rs. los herederos de D. Salvador Heraña, y los de D. Domingo Ronchi, D. Francisco Gonzalez Estéfani y D. José del Rivero Ceballos, correspondiendo á cada uno 10,780 rs. 45 céntimos.

Solicitada compensacion por estos interesados, la verificaron totalmente doña Maria Andrea Viérgol, viuda de D. Salvador Heraña y D. Francisco Gonzalez Estéfani, haciéndolo en 596 rs. 90 cént.; doña Antonia de Gregorio, heredera de D. Domingo Ronchi, quedando aun un débito á favor de la Hacienda de 20,964 rs. 15 cént., de los que 10,780 rs. 45 cént. deben satisfacerse por D. Ignacio Perez de Soto en representacion de su hijo D. Francisco, heredero de

D. José del Rivero Ceballos, y los 10,184 reales restantes por doña Antonia de Gregorio, heredera de D. Domingo Ronchi. Ignorándose el domicilio de estos deudores, y en virtud de lo ordenado por el Tribunal de cuentas, y de lo dispuesto en el reglamento del mismo de 2 de setiembre de 1852, en su artículo 124, se les cita y emplaza, ó á sus herederos, para que en el término de treinta dias, se presenten por sí ó por persona autorizada á realizar en la tesorería de esta provincia sus respectivos débitos, ó acudan al Tribunal de cuentas á esponer lo que tengan por conveniente, en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.—Madrid 18 de abril de 1857.—Demetrio Astudillo.

D. Antonio Bravo, oficial primero interventor de la administracion principal de Hacienda pública de esta provincia, de la que es jefe D. Demetrio Astudillo.—Certifico: Que en las cuentas de rentas públicas figura como débitos por alcances de empleados la cantidad de 20,964 rs. 15 cént., como resto de los 96,070 rs. en una salió alcanzado D. José de Iraceburu, oficial primero que fué de la Direccion general de Loterías, siendo responsables al pago de dichos 20,964 reales 15 cént., D. Ignacio Perez de Soto en representacion de su hijo D. Francisco, heredero de D. José del Rivero Ceballos, por la cantidad de 10,780 rs. 45 cént., y doña Antonia de Gregorio, heredera de D. Domingo Ronchi por la de 10,184 rs. por haber ya satisfecho esta última, á cuenta de la parte en que fué declarada responsable, 590 reales 90 cént. Asimismo certifico: Que habiéndose solicitado por los herederos de D. Salvador Heraña y los de D. Domingo Ronchi, D. Francisco Gonzalez Estéfani y D. José del Rivero Ceballos, responsables subsidiarios al pago del alcance que aun resultó contra Iraceburu, despues de vendidas las fincas que constituian su fianza, compensar con deuda del personal la parte que correspondia á cada uno de ellos, resulta, que solo han compensado totalmente, segun comunicacion de la comision central de liquidacion y cobranza de débitos atrasados, de 5 de junio de 1851, D. Francisco Gonzalez Estéfani y doña Maria Andrea Viérgol, viuda de D. Salvador Heraña, habiéndolo hecho solo por cantidad de 596 rs. 90 céntimos, doña Antonia de Gregorio, heredera de don Domingo de Ronchi: no constando haber compensado nada de los 10,780 rs. 45 céntimos, D. Ignacio Perez de Soto, en representacion de su hijo D. Francisco, heredero del D. José del Rivero Ceballos. Ignorándose el paradero de estos dos deudores no ha podido tener efecto el cumplimiento de la orden librada por el Tribunal de cuentas para que se active el ingreso de los 20,964 rs. 15 céntimos, que figuran en la cuenta de rentas públicas, y que es la cantidad á que quedó reducido el alcance de D. José de Iraceburu despues de vendida la fianza de este y de las compensaciones hechas por los responsables D. Francisco Gonzalez Estéfani, doña Maria Andrea Viérgol, viuda de D. Salvador Heraña y doña Antonia de Gregorio, heredera de D. Domingo de Ronchi. Y á fin de que tengan lugar los procedimientos que corresponden, espido la presente, visada por el Sr. administrador principal, en Madrid á 18 de abril de 1857.—V.º B.º—Astudillo.—Antonio Bravo.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El dia 24 del actual á la una del dia, tendrá lugar el arrendamiento en público y doble remate, de la venta de nueve tierras que componen 44 fanegas 5 celemines y un cuartillo de cabida, sitas en término de Daganzo de arriba y pertenecientes al Estado, como procedentes de la iglesia magistral de Alcalá, las cuales se hallan señaladas en el inventario de los bienes que el mismo posee en esta provincia con el núm. 102 de orden, y ha labrado Nicanor Merino, quien ha pagado por ellas diez fanegas cuatro celemines de trigo, por cuya suma, como la menor admisible y reducida á metálico, se saca á licitacion.

Esta tendrá lugar con arreglo al pliego de condiciones que se inserta á continuacion, ante el alcalde de la ciudad de Alcalá, á la

hora de doce á una del indicado dia, y á la vez á la hora del mismo en esta Administracion principal, sita en la calle de Capellanes número 5 cuarto segundo de la izquierda.

Las proposiciones se dirigirán en pliego cerrado, conforme al modelo adjunto, á la Administracion subalterna del partido y á esta principal hasta una hora antes de celebrarse el remate, acreditando haber depositado el importe de la décima parte del mismo.

Madrid 15 de mayo de 1857.—José Gonzalez Bango.

Modelo de proposicion.

D. F. de N. vecino de hace proposicion por la cantidad de reales anuales que pagará en metálico al arrendamiento de las cuarenta y cuatro fanegas tres celemines y un cuartillo de cabida que componen las nueve tierras sitas en término de Daganzo de arriba que fueron de la iglesia magistral de Alcalá y hoy pertenecen al Estado, hallándose señaladas con el núm. 102 de orden en los inventarios de las fincas rústicas que el mismo posee en esta provincia, comprometiéndome, con arreglo á lo estipulado para el remate, á cumplir cuanto en el mismo se contiene, si me fuere adjudicado el arrendamiento de las tierras espresadas, á cuyo efecto acompaño la carta de pago de haber hecho el depósito de la décima que se exige para poder tomar parte en la licitacion. (Aqui la fecha y firma del interesado.)

IGLESIA MAGISTRAL DE ALCALÁ DE HENARES.

Pliego de condiciones que forma la administracion subalterna de Bienes nacionales del partido de Alcalá de Henares para la doble subasta en venta de nueve tierras que componen 44 fanegas 5 celemines y un cuartillo, sitas en Daganzo de arriba, señaladas en el inventario con el número de orden 102, que pertenecieron á la iglesia magistral de la misma, que labró Nicolás Merino y pagaba de renta al año 10 fanegas 4 cs. de trigo, y son como siguen:

- 1.ª Que su arrendamiento será por un año empezando á contar desde el dia 16 de agosto de este año de la fecha y concluirá en 15 de agosto de 1858.
- 2.ª Que su renta ha de ser en la cantidad de ochocientos veinte y seis reales sesenta y siete céntimos anuales, puesta la fanega de trigo al precio de 80 rs., que fué el que tuvo el 1.º de agosto de 1856, cuya cantidad será pagada por trimestres adelantados, no pudiéndose hacer posturas en menos cantidad.
- 3.ª El rematante dará fiador mancomunado y de abono á responder del total de las rentas hasta concluir el contrato.
- 4.ª Si las fincas despues de arrendadas se vendiesen, estará obligado el comprador á respetar el arriendo hasta su terminacion.
- 5.ª No se admitirá postura á los deudores á fondos públicos.
- 6.ª No será permitido al arrendatario pedir perdon ó rebaja ó solicitar pagar en otros plazos ni distintas especies que las estipuladas. El contrato será á riesgo y ventura sin opcion á ser indemnizado por ningun caso fortuito.
- 7.ª En el caso que el arrendatario no cumpla con el contrato quedará sujeto á la accion que contra él intente la Administracion á satisfacer los daños y perjuicios á que diese lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza de arriendo se entenderá rescindido.
- 8.ª El arrendatario no sufrirá otro desembolso que los derechos del escribano ó fiscal de fechos, pregonero, papel que se invierta en el espediente, escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.
- 9.ª Será de cuenta del arrendatario que cada trimestre ponga de su cuenta y riesgo en la administracion del partido la parte que corresponda á la renta anual.
- 10.ª El arrendatario no tendrá derecho á labrar las tierras hasta tanto que el espediente merezca la aprobacion de la Direccion general del ramo.

Para el dia 24 del actual y hora de la una se saca á publica subasta el arrendamiento de la renta de veinte tierras que componen 110 fanegas 11 celemines y 126

estadales, sitas en término de Torrejon de Ardoz, las cuales pertenecieron á la iglesia parroquial de la propia villa, señaladas en el inventario de los bienes del clero en esta provincia con el número 242 de orden, y cuyas tierras labran los herederos de Maximino Simon, pagando por ellas 3,150 reales, por cuya cantidad como la menor admisible se sacan á licitacion.

Esta se verificará con arreglo al pliego de condiciones inserto á continuacion en este Administracion principal de bienes nacionales de esta provincia, sita en la calle de Capellanes, núm. 5, cuarto 2.º de la izquierda.

Las proposiciones se dirigirán á la mismama con arreglo al modelo puesto á continuacion en pliegos cerrados, acreditando haber depositado previamente en la Caja de Depósitos la décima parte de la cantidad por la cual se rematan.

Madrid 14 de mayo de 1857.—José Gonzalez Bango.

Modelo de proposicion.

D. F. de N. vecino de hace proposicion al arrendamiento de la renta de las veinte tierras de 110 fanegas 11 celemines y 126 estadales, sitas en término de la villa de Torrejon de Ardoz, las cuales pertenecieron á la iglesia parroquial de la misma, señaladas en el inventario del clero secular de esta provincia con el número 242 de orden, por la cantidad de reales anuales pagado, por trimestres adelantados, con arreglo á lo estipulado en el pliego de condiciones para el remate; comprometiéndome á cumplir cuanto en el mismo se contiene si me fuere adjudicado el arrendamiento de las referidas tierras, á cuyo efecto acompaño la carta de pago de haber hecho el depósito que se exige para poder tomar parte en la licitacion.

(Aqui la fecha y firma del interesado.)

IGLESIA DE TORREJON DE ARDOZ.

Pliego de condiciones que forma la Administracion subalterna de Bienes Nacionales del partido de Alcalá de Henares para la doble subasta en venta de veinte tierras que componen 110 fanegas 11 celemines y 126 estadales, sitas en término de Torrejon de Ardoz, que pertenecieron á su iglesia parroquial, señaladas en el inventario con el número de orden 242, que labran los herederos de Maximino Simon, por las que paga al año 3150 rs., y son como siguen:

- 1.ª Que su arrendamiento será por un año, empezándose á contar desde el dia 16 de agosto de este año de la fecha y concluirá en 15 de agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho.
- 2.ª Que su renta ha de ser la cantidad de tres mil ciento cincuenta reales pagados por trimestres adelantados, no pudiéndose hacer postura en menor cantidad.
- 3.ª El rematante dará fiador mancomunado y de abono á responder del total de las rentas hasta concluido el contrato.
- 4.ª Si las fincas despues de arrendadas se vendiesen estará obligado el comprador á respetar el arriendo hasta su terminacion.
- 5.ª No se admitirá postura á los deudores á fondos públicos.
- 6.ª No será permitido á el arrendario pedir perdon ó rebaja, solicitar pagar en otros plazos ni distintas especies que la estipulada. El contrato será á riesgo y ventura sin obeion á ser indemnizado por ningun caso fortuito.
- 7.ª En el caso que el arrendatario no cumpla con el contrato quedará sujeto á la accion que contra él intente la Administracion á satisfacer los daños y perjuicios á que diere lugar. Si llegase el caso de ejecucion se entenderá rescindido.
- 8.ª El arrendatario no sufrirá otro desembolso que los derechos de escribano, ó fiel de fechos, pregonero, papel que se invierta en el espediente, escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.
- 9.ª Será de cuenta del arrendatario que cada trimestre ponga de su cuenta y riesgo en la Administracion del partido la parte que le corresponda á la renta anual.
- 10.ª El arrendatario no tendrá derecho á labrar las tierras hasta tanto que el espediente no merezca la aprobacion de la Direccion general del ramo.

Ayuntamientos.

En la villa de Alpedrete, mediante haber sido desaprobados el expediente de subasta para el arrendamiento de los prados de sus propios llamados Arroyo Tablero y Ensanchito de Prieto, y con arreglo á lo dispuesto por el Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia, el ayuntamiento de dicha villa ha acordado celebrar nuevo remate para el arrendamiento de los mencionados prados, desde su aprobacion hasta fin de febrero del año próximo de 1858, el día 14 del inmediato junio de este año, desde las diez de su mañana hasta la una de su tarde, con arreglo á la ordenanza vigente de montes, Real orden de 9 de febrero de 1836 y pliego de condiciones redactado por los delegados del ramo, en las casas consistoriales de dicha villa, bajo la presidencia del Sr. alcalde presidente del ayuntamiento.

Autorizado competentemente por el Excelentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia, el ayuntamiento de Tiernes, para arrendar en pública subasta por término de tres años, varias fincas pertenecientes al caudal de propios de la misma, ha señalado para su remate el día 31 del próximo mes de junio de doce á una del día en las salas consistoriales de dicho pueblo, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la secretaria de la corporacion. Y para la publicidad necesaria se inserta el presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia llamando licitadores.

El ayuntamiento de Paracuellos de Jarama, en cumplimiento á lo prevenido en los artículos 71 y 72 de la ley de reemplazos vigente, y Reales órdenes de 25 del próximo pasado y 8 del corriente, cita y emplaza en forma á los mozos José Berná, natural de Albaterra, y Gerónimo Lopez, que lo es de San Cristóbal de Martín, comprendidos en los alistamientos y sorteos de dicha villa y años de 1855 y 56 respectivamente, cuyo actual domicilio se ignora, para que en el día 24 del que rige y hora de las diez de su mañana se personen en las casas consistoriales de esta, á fin de proceder al acto de llamamiento y declaracion de soldados y suplentes que á la misma correspondan para el reemplazo del año corriente; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Se halla vacante la secretaria de ayuntamiento de la villa de Lozoya del Valle: su dotacion 1,800 rs. vn. pagados del fondo de propios, por trimestres vencidos.

Los aspirantes á dicha secretaria dirigen sus solicitudes al Sr. Presente de la corporacion municipal de dicha villa en el término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

A la una del día 1.º del próximo junio se celebrará en las casas del ayuntamiento de la villa de Navalearnero, la subasta de las obras para la conduccion de agua potable á la poblacion, con sujecion al plano y pliego de condiciones aprobado; cuyas obras están graduadas en 85,599 rs. vn. Se admiten proposiciones en la secretaria del ayuntamiento, donde está de manifiesto el expediente.

Hallándose concluido el repartimiento de contribuciones del ayuntamiento de Gargantilla y Pinilla de Buitrago, correspondiente al presente año, el cual se halla de manifiesto en la secretaria del mismo, se anuncia al público por término de cuatro dias para los que se crean agraviados acudan á referida secretaria.

COMISION SUPERIOR DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Se halla vacante el cargo de maestro de primeras letras del pueblo de Villamanta, en esta provincia, dotado con 1,825 rs. anuales y 150 para casa.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en el término de un mes, en la secretaria de esta corporacion, estable-

cida en el piso principal de la casa núm. 6, calle del Luzon. Madrid 12 de mayo de 1857. Vicente Cuadrapani, secretario.

Providencias judiciales.

Audiencia territorial de Madrid.

En virtud de la autorizacion concedida al Ilmo. Sr. Regente de esta audiencia por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia con fecha 7 del corriente se sacan á pública subasta varias obras que deben ejecutarse en el edificio del tribunal.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la secretaria de la sala de Gobierno desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde, por espacio de quince dias, á contar desde esta fecha.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado en el acto del remate que tendrá lugar el día 25 del corriente á las dos de la tarde en el despacho del Ilmo. Sr. Regente.

Una vez empezado el remate y abierto el primer pliego no se admitirá niagun otro.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales y que sean las mas beneficiosas, se abrirá licitacion á viva voz, por espacio de quince minutos tan solo entre los que las suscriben, empezando las mejoras por el primer pliego que se hubiese abierto, siguiendo los demas por su orden progresivo, y considerándose á aquel como mejor postor si ninguno otro mejorase la proposicion.

Para tomar parte en la subasta se depositarán previamente 5,600 rs. por via de fianza en la caja general de depósitos, los que no retirará el sujeto á cuyo favor se haga el remate hasta la total terminacion de la obra y con presencia de la certificacion del director de la misma de haber cumplido en todas sus partes las condiciones del contrato.

La subasta no tendrá efecto hasta que reciba la superior aprobacion del Gobierno de S. M.

Madrid 9 de mayo de 1857.—El secretario de la sala de Gobierno, Justo Moraita.

En virtud de providencia del Sr. D. Toribio Alvarez, juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta capital, por la escribania de número de D. Manuel Franco, se cita, llama y emplaza por término de 90 dias, último y perentorio, contados desde la insercion de este anuncio en la Gaceta del Gobierno, á D. Pedro Antonio Morales, Manuel Garcia, D. Hipólito Martinez, Vicente Fligaus, Juan Serrer, Juan Frias, D. Pedro Santiago Pied, D. José Nuñez, D. Francisco Aguilar y Conde, D. Francisco Rossi, D. Luis Barrera, Juan Genier, D. Luis Antonio Garcia, D. Felix Izaguirre, D. Julian de las Peñas, D. Manuel Beraza, Agustin Santaella, D. Pedro Antonio Rubio, D. Sebastian Miñano, doña Maria Garnica y Sr. Marqués de Grimaldi, sus herederos ó sucesores, todos en concepto de acreedores á la testamentaria concursada del Sr. Conde de Galvez, y á cualquiera otra persona ó corporacion que por algun título ó fundamento se crea con derecho á repetir contra los bienes de la masa, consistentes en una hacienda viñedo nombrada de Linares, término de la villa de Almogía, partido judicial de la de Alora, provincia de Málaga; un cortijo nombrado del Pilar, término de la poblacion de Torre molinos, partido judicial del mismo Málaga; otro cortijo llamado de Galvez, partido de las Rosas, término de Periana, distrito judicial de Vélez, en la citada provincia; una huerta titulada del Angel, ó de D. Matias, término de la villa de Macharaviella, en la mencionada provincia; medio lagar llamado Salvadores, en las Cabezas del arroyo de Jaboneros, partido de la misma capital, y en ella una casa, calle de la Zanja ó muro de Santa Ana, núm. 2 y 1/2; en la del 20, calle de Alamos; y la mitad de los caseríos que en término de Puerto Real se titulan: Casineta, Marroquina, Nicolás la Rosa, Antonio Torres, Victoria, Aguada, Huerta de Santa Ana y Cardero, reunidos y lindantes con el camino Real que de la Isla de Leon vá á la de San Fernando, á fin de que, ya sus derechos sean de directa accion contra estos bienes, ya sobre ellos tengan hipotecas ó otras

obligaciones presuntas en su favor quo poder repetir, lo verifiquen mostrándose parte en el juicio por sí ó por procurador suficientemente autorizado á probar su accion y decir de su justicia, pues en su defecto se declarará su caducidad y prescripcion, parádoles el perjuicio que haya lugar.

Madrid 14 de mayo de 1857.—Toribio Alvarez.—Celestino de Ansótegui.

D. Victor Lopez de Maria, juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Manuel y Antonio Suarez, de oficio tachueleros, vecinos de Madrid, habitantes en la calle de la Salud, número 15, y en la de los Negros, número 6, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el término de nueve dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en los periódicos oficiales, y que por primero se les señala, se presenten en este juzgado á dar sus descargos en la causa que contra los mismos se instruye por lesiones á Antonio Herrero, bajo apercibimiento de que trascurrido el plazo designado sin verificarlo, se sustanciará y determinará en su ausencia y rebeldia y les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Colmenar Viejo á ocho de mayo de mil ochocientos cincuenta y siete.—Victor Lopez de Maria.—Por su mandado, Carlos Lopez Navarro.

BOLSA

Cotizacion del 14 de mayo de 1857 á las tres de la tarde.

EFFECTOS PÚBLICOS.

Títulos del 5 por 100 consolidado, al contado 40 15; á fin corriente, vol. 40-20. Incripciones en el Gran libro al 5 por 100 al., 40-25 pequeños.

Títulos del 5 por 100 diferido, id. 25-85; 90 á fin corriente vol. 25-95 pri. 10 c.; á á fin del próx. vol. 26-05.

Incripciones id., á fin cor., fir. 25-90; á fin del próx. fir. 26-05.

Deuda amortizable de primera clase, al contado 11-60.

Idem id. de segunda, id. 6-65 d.

Deuda del Material del Tesoro.

Deuda del personal, id. 11-65.

Acciones de carreteras.

Emision de 1.º de abril de 1850. de á 4,000 rs., id. 85-50.

Idem de id. á 2,000 rs. id. 85 id.

Idem de 1.º de junio de 1851 id., 90

Idem de 51 de agosto de 1852 id. 88-25.

Acciones del Canal de Isabel II de 1,000 reales, 107-25 p.

Valores comerciales.

Acciones del Banco de España, id. 144 d.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias, 50-55 p.

Paris á 8 dias, 5-24 p.

Plazas del reino.

Albacete, par.	Lugo, 5 1/2.
Alicante, 1 1/4 p.	Málaga, 1 1/4 p.
Almería, par.	Murcia, par.
Avila, 1 2.	Orense, 1.
Badajoz, 1/4 d.	Oviedo, par p.
Barcelona, 5/8	Palencia, 5 1/4.
Bilbao, par	Pamplona, 1 2 d.
Burgos, 5/4	Pontevedra, 5 1/4.
Cáceres, 5 1/4.	Salamanca, 5 1/4
Cádiz, 2 1/4	San Sebastian, par.
Castellón.	Santander, par. p.
Ciudad-Real, 1 2 d.	Santiago, 1 1/4 p.
Córdoba, par.	Segovia, par p.
Coriña, 1/4 d.	Sevilla, 5/8
Cuenca, 5/8.	Soria, 1/4 d.
Gerona.	Tarragona.
Granada, 5/4 d.	Teruel.
Guadalajara 1/2.	Toledo, 5/4
Huelva, 1 p.	Valencia, 1/4 d.
Huesca, 1.	Valladolid, 1 p.
Jaén, 5 1/4.	Vitoria, 1/4.
Leon, 1.	Zamora, 5/4 p.
Lérida.	Zaragoza, 1 2.
Logroño, 5/8 p.	

ALCALDIA CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la intervencion de arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de ayer.

2517	fanegas de trigo.	
304	arrobas de harina de id.	
1700	libras de pan cocido.	
8877	arrobas de carbon.	
8 9	vacas que componen	37194
	libras de peso.	
425	carneros que hacen	10791
	libras.	
272	corleros que componen	5807
	libras de peso.	

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada..... de 55	á 62	rs. vn.
Algarrobas. de	á 68	rs. vn.

Trigo vendido.	Precios
Fanegas.	

52.....	76
128.....	88
11.....	90
45.....	94
115.....	96
40.....	98
250.....	100

612

Quedan por vender sobre 500 fanegas.

Precios de artículos al mayor y por menor en este dia.

	Arroba.	Libra.
	Rs. vn.	Cuartos.
Carne de vaca.....	57 á 60	18 20 22
Idem de carnero....	18 á 20	18 á 20
Idem de ternera....	80 á 90	25 á 51
Idem de cordero....	á	19
Tocino añejo.....	116 á 120	42 á 46
Idem fresco.....	:	:
Idem en canal.....	:	:
Lomo.....	:	:
Jamon.....	100 á 120	51 á 60
Aceite.....	68 á 70	á 22
Vino.....	34 á 40	10 á 14
Pan de dos libras...	:	12 18 25
Garbanzos.....	50 á 56	16 á 18
Judias.....	50 á 54	10 á 12
Arroz.....	56 á 40	12 á 14
Lentejas.....	22 á 28	10 á 12
Carbon.....	74 á 8	:
Jabon.....	40 á 66	16 á 22
Patatas.....	10 á 15	4 á 6

Lo que se hace saber al público para su inteligencia.

Madrid 15 de mayo de 1857.—El alcalde-corregidor, Carlos Marfori.

OBSERVACIONES METEOROLOGICAS DE ATER.

Epocas.	TERMOMETRO.		
	Reaumur	Centigrado	Barómetro.
7 de la m.	61 s. 0	81 s. 0	26 p. 5 1/4 l.
12 del dia.	171 s. 0	251 s. 0	26 p. 5 1/4 l.
5 de la t.	151 s. 0	191 s. 0	26 p. 5 1/4 l.

PARTE NO OFICIAL.

ADVERTENCIA.

Se hallan de venta las papeletas para la citacion de los mozos comprendidos en el sorteo para ser tallados y filados ó alegar las exenciones de que se crean asistidos.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, Madera Alta 42.